

A PROPÓSITO DEL GIRO HISTORIOGRÁFICO EN DERECHO INTERNACIONAL

IGNACIO DE LA RASILLA DEL MORAL*

«Speak to the past and it shall teach thee.»‡

El siglo XX se inicia con una tasa de analfabetismo de 63,8% en España y *circa* 16.000 alumnos matriculados en estudios superiores en las diez universidades españolas existentes sobre una población censada de 18,6 millones de habitantes¹. En 1900, se expiden menos de 2.000 títulos de licenciatura, de entre los cuales el 50%, aproximadamente, lo eran en Derecho, y se doctoran, aunque sólo por la Universidad Central de Madrid que, para ello, poseía el privilegio exclusivo, 200 estudiantes. En 1902, año de ascenso al trono de Alfonso XIII, el Boletín Oficial de la Institución Libre de Enseñanza publicó una crónica firmada por Aniceto Sela y Sampil² sobre los métodos didácticos empleados en la impartición de las asignaturas de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado en la Universidad de Oviedo. Su autor era, desde 1888, uno de los titulares de las cerca de 458 cátedras existentes (51 vacantes) en las postrimerías de la época de la Restauración en la que, en lapidaria frase, R. Macías Picavea denominase «esa cosa muerta por dentro»³. Sólo veinte años antes, habíase licenciado (en

* Fellow en Gobernanza Global, Derecho y Pensamiento Social del Instituto Watson de Estudios Internacionales de la Universidad de Brown. Investigador visitante del Instituto para el Derecho Global y la Política de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard y Colegial del Real Colegio Complutense en Harvard.

‡ Inscripción grabada en la fachada de la John Carter Brown Library, Universidad de Brown.

¹ CABRÉ, Anna, DOMINGO, A. y MENACHO, T., (2002), «Demografía y crecimiento de la población española durante el siglo XX», en Pimentel Siles, Manuel (coord.). *Mediterráneo Económico*, 1, *Monográfico: Procesos Migratorios, economía y personas*, Caja Rural Intermediterránea. Cajamar, Almería, 2002, pp. 121-138, en p. 122

² GONZÁLEZ CAMPOS, J., MESA GARRIDA, R. y PECOURT GARCÍA, E., «Notas para la historia del pensamiento internacionalista español: Aniceto Sela y Sampil (1863-1935)», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XVII, 1964, pp. 561-583.

³ MACÍAS PICAVEA, R., *El problema nacional*, Madrid, 1899.

Medicina) la primera mujer en España, y diecinueve apenas habían transcurrido desde que «la Real Orden de 2 de septiembre de 1883⁴ estableciera los cursos de «Derecho Internacional público» y «Derecho Internacional privado». Por gracia del gobierno fusionista de P. M. Sagasta, se extendieron, asimismo, por este decreto, las enseñanzas de Derecho Internacional que, hasta entonces, sólo se habían impartido en la Universidad de Madrid, a las restantes universidades españolas. Siete años antes, en 1876, tras el final del «sexenio democrático» y, justo después de la conocida como «segunda cuestión universitaria»⁵, había sido fundada la Institución Libre de Enseñanza. Firmados el 10 de marzo, los estatutos de ésta rezaban: «Esta institución es completamente ajena a todo espíritu o interés de comunión religiosa, escuela filosófica o partido político; proclamando tan sólo la libertad e inviolabilidad de la ciencia y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que no sea la de la conciencia del profesor, único responsable de sus doctrinas»⁶.

Las enseñanzas de Julián Sanz del Río (1814-1869) y de Francisco Giner de los Ríos habrían, precisamente, de inspirar a Aniceto Sela y Sampil (profesor de la Institución Libre de Enseñanza, quien, desde 1900, se desempeñaba como rector de la Universidad de la clariniana Vetusta, centro académico pionero, desde 1898, en la extensión universitaria) a escribir en torno a sus métodos didácticos en la Facultad de Derecho: «En el Derecho internacional público he procurado atender preferentemente al desarrollo de la inteligencia y la aptitud de los alumnos, convirtiendo muchas veces la clase en verdadero ejercicio de pensamiento y relacionando la materia especial de esta enseñanza con el Derecho natural, el Derecho político, la Geografía y la Historia. (...) La materia se presta como pocas a la práctica de este procedimiento. La indeterminación y vaguedad del Derecho de gentes positivo; su indudable atraso respecto de las restantes ramas jurídicas; la necesidad de sobreponerse por medio de vigorosos esfuerzos de la idea a las tristezas y a los pesimismoes de la presente política internacional (...) No hay un código que encadene, obligando a seguir el procedimiento exegético, ni escritores cuya autoridad no pueda ser discutida, ni reglas consagradas por el uso que no admitan modificación: nada que dificulte el libre vuelo de la inteligencia»⁷ Este hincapié en la Historia como acompañante fundamental de la enseñanza del

⁴ Diccionario de la Administración Española, Apéndice de 1883, pp. 416-421.

⁵ CACHO VIU, Vicente, *La Institución Libre de Enseñanza, Orígenes y etapa universitaria (1860-1881)* Ediciones Rialp, Madrid, 1962.

⁶ Art. 15 Bases y Estatutos de la Institución Libre de Enseñanza. Junta Directiva y Facultativa, Imprenta de Aurelio y Alaría, Estrella, 13, Madrid, 1876.

⁷ SELA Y SAMPIL, Aniceto, «Los procedimientos de enseñanza en la Facultad de Derecho internacional de la Universidad de Oviedo: Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado», *Boletín Oficial de la Institución Libre de Enseñanza*, XXVI (1902), núm. 509, pp. 223-234, en p. 223.

Derecho internacional no constituye *per se* una doctrina asociada a doctrina «institucionista», por más que el escribir sobre ello, y aun consagrar tan pormenorizada atención en el aula a potenciar que los alumnos fueran «como Fichte decía, artistas en el arte de aprender (Künstler im Lernen)»⁸ sí lo fuere. El espíritu del texto de Sela tampoco parece apuntar a una preocupación metodológica conforme a la cual «la reconstrucción ex post-facto del sistema doctrinal clásico que adoptó la forma de un moderno proyecto de renovación mediante la recopilación»⁹ hiciese que el Derecho internacional fuere —de acuerdo a David Kennedy— «incluso aún durante el período de entreguerras entendido y examinado en términos intensamente históricos»¹⁰. Cuando escribe sobre sus métodos de enseñanza, Sela, en efecto, no parece tener en mente que el Derecho internacional de la época se autoentendiese en términos históricos comportando «agresivas interpretaciones históricas de los clásicos anteriores a 1900» y una categorización de los publicistas como ya «positivistas» o «naturalistas»¹¹ surgidas, a su vez, para responder a los desafíos de «la posibilidad del Derecho en un mundo de la política» contenida en la «memoria que los juristas internacionales guardaban del siglo XIX»¹². Las preocupaciones de Sela y Sampil parecen hallarse aún alejadas de las ansiedades de la «doctrina reconstructiva»¹³ que caracterizase el «período fundacional del Derecho internacional contemporáneo» en la época de entreguerras.

Este destacado miembro de la primera generación «profesional»¹⁴ de la doctrina española hace, por el contrario, hincapié en la «indeterminación y vaguedad del Derecho de gentes positivo» e insiste sobre «su indudable atraso respecto de las restantes ramas jurídicas»¹⁵. Sela escribe «los miércoles estudiamos historia contemporánea, y especialmente historia de las relaciones internacionales, de un modo elemental, como lo exige la escasa preparación de los alumnos; con los mapas a la vista, trazando cuadros generales, que se llenan después con lecturas de páginas escogidas de los buenos historiadores»¹⁶. ¿Debe, por tanto, interpretarse

⁸ KENNEDY, David, 'International Law and the Nineteenth Century: History of an Illusion', (1997) 17 *Quinnipiac Law Review* 99, at 110. Publicado originalmente en 65 *Nordic Journal of International Law* 385 (1996). Todas las traducciones corresponden al autor.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*

¹³ KOSKENNIEMI, Martti, «The Politics of International Law», 1 *European Journal of International Law*, 1990, pp.4-31.

¹⁴ KOSKENNIEMI, Martti, *From Apology to Utopia. The Structure of the International Legal Argument*, Cambridge University Press, 2005.

¹⁵ SELA Y SAMPIL, Aniceto, *supra* nota 6.

¹⁶ *Ibid.*, 224-225.

que si Sela adopta este método es debido a que el Derecho internacional del que disponía en 1901 no le alcanzaba, de otro modo, para ser fiel al ideal educador de la Institución Libre de Enseñanza, un ideal conforme al cual «el profesor no tenga otro criterio que el de su propia conciencia; el estudio, otro método que el dictado por la razón; la verdad otro sistema que el nacido de la naturaleza; el pensamiento, otra escuela que la de la libre investigación; la vida científica, en suma, más guía, más principio que la indagación ajena a todo espíritu de exclusivismo, a todo estrecho sentido de secta (...)»¹⁷. Démosle de nuevo al autor la palabra «Los viernes se trabaja sobre las manifestaciones de carácter positivo del Derecho internacional (...) este año hemos invertido la primera parte del curso en el estudio de la Conferencia de la Haya de 1899 (...) la declaración de Bruselas de 1874, la Conferencia de San Petersburgo de 1868, el Convenio de Ginebra de 1868, la declaración de París de 16 de abril de 1856, las instrucciones para el servicio de campaña del Ejército de los Estados Unidos (...)»¹⁸. Resulta, en fin, incierto, a la luz de su propio escrito, qué método didáctico aplicaría, hoy en día, en la impartición de la asignatura de Derecho internacional Público, Aniceto Sela y Sampil, maestro que lo fue de futuros maestros que, a su vez, lo fueron de otros en el conocimiento y la enseñanza del Derecho internacional en España.

A finales de la primera década del siglo XXI, la tasa de analfabetismo —en parte, pero no únicamente, debido al fenómeno de la inmigración— es en España del 2,4% (68,3% en 1900) y fueron, de conformidad al Instituto Nacional de Estadística¹⁹, 1.396.607 los alumnos matriculados en estudios universitarios de segundo ciclo en el año académico 2007/2008 (frente a los aprox. 16.000 en 1900). De ellos, el 54,3% del total (758.486) fueron mujeres. Éstas fueron, asimismo, la mayoría (60,9%) de entre los 184.535 alumnos que completaron sus estudios universitarios en 2008. Magisterio (7,3%), Derecho (6,8%) y Administración y Dirección de Empresas (6,1%) fueron los títulos universitarios con mayor número de matriculados en un país en el que se aprobaron 7.302 tesis doctorales (200 en 1900) 48,7% de las cuales fueron presentadas por mujeres (0% en 1900) en el curso 2007/2008. A diferencia de otros países, sin embargo, los manuales de Derecho internacional continúan siendo el instrumento de casi exclusiva referencia en la docencia de la asignatura de Derecho Internacional Público en España. Esta asignatura ha de ser, obligatoriamente, cursada en un momento u otro de sus estudios, al menos, por los 95.411 alumnos matriculados en la licenciatura de Derecho en el curso académico 2007/2008 en España. Salvo contadas excepcio-

¹⁷ Memoria de 1877, Boletín de la Institución Libre de Enseñanza, número 1, 1877, p. 21.

¹⁸ SELA Y SAMPIL, A., supra nota 6, p. 225

¹⁹ El portal del Instituto Nacional de Estadística ofrece información detallada sobre la Estadística de la Enseñanza Universitaria en España. Puede consultarse en <http://www.ine.es/>

nes²⁰ la mayoría de los manuales de Derecho internacional españoles consagra una media de entre tres y siete páginas a despachar la evolución del Derecho internacional desde sus remotos orígenes en la antigüedad hasta la célebre Resolución 2625 de la Asamblea General de Naciones Unidas²¹, el final de la Guerra Fría²² o la era de la Globalización²³. A diferencia de otros países, donde el predominante rol desempeñado por el manual, es reemplazado por un estudio que se realiza sobre la base de artículos científicos, en España, sin embargo, el manual continúa siendo el método principal y guía para enseñar la asignatura. El resultado de ello es que la Historia con toda la sabiduría crítica y didáctica (y hago, obviamente, referencia en este punto tanto a la Historia de las relaciones internacionales, como a la propia Historia doctrinal del Derecho internacional) queda integrada en el examen del siempre incierto *corpus* de Derecho positivo.

Contribuir a despejar ciertos condicionantes estructurales —que, de tan obvios, resultan, por lo general, sencillamente, descuidados— en la aproximación del docente y del jurista investigador al estudio contemporáneo del Derecho internacional en España; asistir a racionalizar el porqué de la fijación en sus trabajos doctrinales en formalistas y, las más veces, circulares exámenes, en detrimento de reflexiones y estudios de mayor sustancia y calado intelectual; estudios menos condicionados por una aproximación teleológicamente orientada y dogmática al estudio de la disciplina, constituye la más obvia contribución con la que el giro historiográfico en el Derecho internacional contemporáneo enriquecerá el hacer (y los saberes) de la doctrina *ius* internacionalista española. No es éste el momento, sin embargo, de incidir en un método informado por la más elemental «hermenéutica de la sospecha» de la entrañable escuela de Frankfort; sabemos bien que, además de la propia ideología soberano-estatalista de raíces filosóficas «realistas» en su proyección exterior, y del servicio, a nivel interior, que el Derecho internacional ha, tradicionalmente, prestado a la estructuración del Estado, existen otros factores que coadyuvan a anclar el mantenimiento de la metodología positivista imperante en la enseñanza del Derecho internacional en España. Estos factores son, a la postre, no obstante, rehenes de una educación universitaria que no ha alcanzado aún el grado de especialización que, en otras latitudes, ya se estila. Dicho desarrollo contri-

²⁰ Cierta excepción metodológica la representa la triple aproximación metodológica, consistente en una aproximación jurídico-técnica, una aproximación axiológica o metafísica y una aproximación histórico-sociológica empleada por Ridruejo, Pastor, José, A., *Curso de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales*, 9 ed., Tecnos, Madrid, 2003, pp. 23-64.

²¹ REMIRO BROTONS, Antonio et al., *Derecho Internacional*, Editorial Tirant Lo Blanc, Valencia, 2007, pp. 56-59

²² DíEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 15^o ed. Editorial Tecnos, Madrid, 2005.

²³ GÓNZALEZ CAMPOS, Julio et al., *Curso de Derecho internacional público*, 4 ed. revisada, Ed. Aranzadi, Navarra, 2008, pp. 99-102

buirá a reequilibrar la perspectiva existencial y ciudadana que todo desequilibrio de poderes del orden apuntado tiende a generar y a descauterizar, por ende, la conciencia de un académico metodológicamente constreñido por un pensamiento científico-metodológico único que aprovecha al profesionalismo elitista de una minoría en detrimento de la mayoría doctrinal en su determinación de lo que es y lo que no es identificable disciplinarmente como Derecho internacional. Este desequilibrio doctrinal es, a la sazón, evidente en una comunidad epistemológica como la *ius* internacionalista en España; y ello no redundará, precisamente, en la apreciación que se tiene en el plano *ius* internacionalista doctrinal comparado de lo que tiende a considerarse, en última instancia, sino como una doctrina de la semiperiferia en un país que apenas cuenta con tres décadas —en, prácticamente, toda su historia— de experiencia democrática²⁴. Sin embargo, antes de poder afirmar que «cuando llegamos, eran como un clero que había perdido la fe y mantenido sus trabajos. Permanecían en tediosa vergüenza ante fríos altares. Pero nosotros le dimos la espalda a esos altares y hallamos la oportunidad de la mente en la venganza del corazón»²⁵, es menester que la doctrina española comience a reexaminar su propia evolución histórica en los siglos XIX y XX.

Es en los secretos olvidados de ésta donde se halla «el hilo que nos conecta con la Ilustración (que) no es la fe en los elementos doctrinales sino, más bien, la reactivación permanente de una actitud, esto es, de un *ethos* filosófico que pudiera ser descrito como la crítica permanente de nuestra era histórica»²⁶. Doscientos años antes de que Michel Foucault procediese a la relectura del célebre texto de Immanuel Kant, éste había, precisamente, escrito, en 1784, en respuesta a la cuestión de qué era la Ilustración: «La Ilustración es la emancipación del ser humano de su autoincurrida inmadurez. La inmadurez es la falta de habilidad de hacer uso de su propio intelecto sin la dirección de otro. Esta inmadurez es autoincurrida cuando su causa no reside en la falta de intelecto, sino más bien en la falta de resolución y valentía del ser humano para hacer uso de su propio intelecto sin la dirección de otro. “Sapere aude! Ten la valentía de usar tu propio intelecto” es, por tanto, el emblema de la Ilustración. La pereza y la cobardía son las razones de que tan grande segmento de la humanidad, incluso después de que la naturaleza se haya desde hace mucho liberado de dirección extranjera (*naturaliter maiorennis*) se halle, no obstante, contenta con permanecer como inmadura durante toda la vida; y ésta es la razón de que sea tan fácil para otros establecerse como sus guardianes. ¡Es tan cómodo ser

²⁴ Para una crítica del sistema actual de la democracia representativa en España, vid SORIANO DÍAZ, Ramón y DE LA RASILLA SANCHEZ-ARJONA, Luis, *Democracia vergonzante, ciudadanos de perfil*, Ed. Comares, 2002. Segunda edición, Editorial Sepha, 2010.

²⁵ MANGABEIRA UNGER, Roberto, *The Critical Studies Movement*, Harvard University Press, 1986, p. 119.

²⁶ FOUCAULT, Michel, «What is Enlightenment?» en Rabinov, Paul (ed.), Pantheon Books, New York, 1984, at 42.

inmaduro!»²⁷. El giro historiográfico en Derecho internacional²⁸, que aspira a «infundir un sentido de dinamismo histórico y lucha política —incluso a nivel personal— al estudio del Derecho internacional»²⁹ es parte de un multifacético proyecto crítico de renovación epistemológica³⁰ de la disciplina del Derecho internacional. Este proyecto ha recibido diversas denominaciones. Entre ellas, la «nueva corriente»³¹, o nuevas aproximaciones al Derecho internacional³², la crítica antifundacional³³, el giro postmodernista³⁴, la rama jurídica internacional de los Estudios Jurídicos críticos³⁵, las teorías no-instrumentales del derecho o las aproximaciones críticas al Derecho internacional³⁶. En permanente mutación y enriquecimiento, el movimiento crítico en Derecho internacional³⁷ desgarrar creativamente las fronteras del Derecho internacio-

²⁷ KANT, Immanuel, «An answer to the question: What is Enlightenment» en KANT, Immanuel, (Kleingeld, P., ed.), *Toward Perpetual Peace and Other Writings on Politics, Peace and History*, Yale University Press, 2006, pp. 17-23 en 17.

²⁸ Vid. e.g. a nivel introductorio DE LA RASILLA DEL MORAL, Ignacio, «International Law in the Historical Present Tense», *20 Leiden Journal of International Law* 3, 2009, pp. 629-649.

²⁹ KOSKENNIEMI, Martti, *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law 1870-1960*, Cambridge University Press, 2001.

³⁰ Vid. a nivel introductorio, CASS, Deborah «Navigating the Newstream: Recent Critical Legal Scholarship in International Law», *65 Nordic Journal of International Law*, (1996) 341.

³¹ El trabajo seminal de la corriente es KENNEDY, David, *A New Stream of International Legal Scholarship* *7 Wisconsin International Law Journal*, 1 (1988). En castellano, pueden consultarse, entre otros, FORCADA BARONA, Ignacio, «El concepto de Derecho Internacional Público en el umbral del siglo XXI: la «Nueva Corriente» 9 Anuario *Argentino de Derecho internacional* 181 (1999) y CONTRERAS, Francisco José y DE LA RASILLA, Ignacio, «Humanitarismo crítico y crítica del humanitarismo» estudio preliminar a la obra, KENNEDY, David, *El lado oscuro de la virtud: reevaluando el humanitarismo internacional*, Editorial Almuzara, 2007, pp.11-40.

³² Vid. a nivel introductorio KENNEDY, David, and TENNANT, Christopher, *New Approaches to International Law: A Bibliography* *35 Harvard International Law Journal*, 417 (1994). KENNEDY, David, *The Disciplines of International Law and Policy* *12 Leiden Journal of International Law*, 9 (1999) KENNEDY, David *When Renewal Repeats: Thinking Against the Box* *32 New York Journal of International Law and Politics* 2, 335 (2000) KENNEDY, David, *My Talk at the ASIL: What is New Thinking in International Law?*, *An Proceedings of the 94th Annual Meeting of the American Society of International Law*, 104 (2000).

³³ PAULUS, Andreas, L., «International Law after Post-Modernism: Towards Renewal or Decline of International Law», in *14 Leiden Journal of International Law*, 2001 pp. 727-755

³⁴ CARTY, Anthony «Critical International Law: Recent Trends in the Theory of International Law», *2 European Journal of International Law* (1991) pp. 66-96.

³⁵ SIMMA, Bruno, *Editorial* *3 European Journal of International Law*, 1, 2, (1992). COT, Jean-Pierre, *Tableau de la pensée juridique américaine* *3 Revue Générale de droit international public*, 587-589 (2006). KOSKENNIEMI, Martti, *Le style comme méthode : lettre aux organisateurs du symposium* in Koskenniemi, Martti, *La politique du droit international* 391 (1997) publicado originalmente como KOSKENNIEMI, Martti, *Style as Method : A Letter to the Editor's of the Symposium*, *93 American Journal of International Law* 351 (1999).

³⁶ KORHONEN, Outi *New International law: Silence, Defence of Deliverance?* *7 European Journal of International Law*, 1-28 (1996).

³⁷ Tras el que se hallan, en cada caso, influencias intelectuales tan extensas, por mencionar sólo una mínima selección de ellas, como F. de Saussure, L. Wittgenstein, C. Levi Strauss, M. Foucault, P. Bourdieu, M. Weber, C. Schmitt, K. Marx, J. Derrida, H. Arendt, J. Habermas, G. Agamben, J.Lacan, H. K. Bhabha, E. Said o R. Unger. Vid., a nivel introductorio, DE LA RASILLA DEL MORAL, Ignacio, «Martti Koskenniemi and the Spirit of the Beehive in International Law» *2 Global Jurist*, 2010, pp. 1-53.

nal entendido como ideología social que revela ciertos aspectos de la realidad mientras oculta otros y desafía al jurista internacional a que asuma en plena consciencia lúcida, a la par que estudiosa, su generacional compromiso ético-político con la realidad actual de su propio campo de estudio³⁸. Es, en ese contexto del movimiento crítico, en el que debe concebirse el giro historiográfico en Derecho internacional entendido como un escenario de lucha y promesa de emancipación que debe extenderse a la doctrina *ius* internacionalista española.

Precisamente, Martti Koskenniemi, uno de los principales impulsores, con su extraordinaria obra³⁹, del giro historiográfico en Derecho internacional⁴⁰, contribuye a este volumen con una relectura de la contribución de la Escuela de Salamanca. Ésta se halla enmarcada en el examen de la cuestión de si fue o no, en efecto, la colonización de las Indias el origen del Derecho internacional. Señala, a este tenor, Koskenniemi cómo, si la escuela de Salamanca es, en la actualidad, considerada como origen del Derecho internacional, ello es, en gran medida, debido a las interpretaciones que, especialmente, de los trabajos de Vitoria y de Suárez fueron realizados, a finales del siglo XIX, por E. Nys y a la continuación que dichas tareas tuvieron en la obra de J. Brown Scott. La gran actualidad que, en la era de la Globalización, continúa poseyendo en los debates *ius* internacionalistas la contribución de la Escuela de Salamanca al origen del Derecho internacional «no sólo reside en el hecho de que ofreció un lenguaje jurídico para organizar las relaciones entre los europeos y los nativos y para coordinar las actividades imperiales entre los propios europeos»⁴¹, sino, como explica, en gran profundidad, el capítulo del académico finlandés, en algo «aún más significativo» que no desvelaré. De extraordinario interés histórico, desde el punto de vista historiográfico del Derecho internacional en España, es, asimismo, la continuación del examen de la contribución de la doctrina española de finales del siglo XIX y primera mi-

³⁸ Su importancia se ha desarrollado hasta el punto de que la profundización de la obra de sus principales representantes se erige como elemento esencial de toda bibliografía jurídica internacional que pretenda en la actualidad postularse como doctrinalmente competitiva en los debates *ius* internacionalistas que definen el futuro de la disciplina.

³⁹ DE LA RASILLA DEL MORAL, Ignacio «Martti Koskenniemi and the Spirit of the Beehive in International Law» 2 *Global Jurist*, 2010, pp. 1-53. En castellano, *vid.* las dos recensiones de sus principales obras, DE LA RASILLA DEL MORAL, Ignacio, «Koskenniemi, Martti, From Apology to Utopia. The Structure of International Legal Argument. Reissue with a New Epilogue» 12 *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2006, pp. 1-5. DE LA RASILLA DEL MORAL, Ignacio, «Koskenniemi, M., The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870-1960 (2001) & KOSKENNIEMI, M., «El discreto civilizador de las naciones. El auge y la caída del derecho internacional 1870-1960», 2005, 16 *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2008, pp.1-13.

⁴⁰ KOSKENNIEMI, Martti, *The Gentle Civilizer*, supra nota 28.

⁴¹ KOSKENNIEMI, Martti, «Colonization of the "Indies" - The Origin of International Law», en GAMARRA Chopo, Yolanda (coord.), *La idea de América en el pensamiento ius internacionalista del siglo XXI*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2010.

tad del siglo XX⁴² a este anclaje de Vitoria, Suárez y otras brillantes mentes en la historiografía universal del Derecho internacional. Contribución a la que no fue, precisamente, ajena la figura del propio Aniceto Sela y Sampil, primer presidente de la Asociación Francisco de Vitoria entre 1929 y 1935.

Al trabajo de Martti Koskenniemi se unen dos contribuciones más en esta obra al estudio de la problemática del Derecho internacional en Latinoamérica en perspectiva histórica. Cesáreo Gutiérrez-Espada se muestra fiel, en su acercamiento a la materia de estudio, a la aproximación metodológicamente orientada a la norma, heredera de la Escuela de Viena que se asentase en el período de entreguerras en la doctrina española, gracias, entre otros, a las labores docentes de Antonio de Luna y a los trabajos de Luis Legaz Lacambra. Dicha perspectiva positivista se halla combinada con cierto grado de inspiración objetivista como corresponde a las mutaciones operadas (pero sobre cuya reconstrucción histórico-doctrinal no nos demoraremos en esta instancia), por ulteriores fases de la evolución doctrinal *ius* internacionalista en España. Estas revierten en que, hoy en día, sea la combinación de ambas la seña tradicional de identidad de una gran parte de la doctrina *ius* internacionalista española. Dicha metodología, predominantemente formalista y generalmente identificada como concordante con la perspectiva de la doctrina de la Europa continental occidental, presenta, en el caso español, en su actual grado de evolución, sin embargo, peculiaridades notables por relación, *exempli gratia*, a la tradición doctrinal *ius* internacionalista francesa. Acreedor de esta perspectiva de fondo, como evidencia su hincapié en las instituciones jurídicas aportadas por la práctica latinoamericana al Derecho internacional, tales como el asilo diplomático o la que se demuestra en su interés por el examen de la confrontación entre la cuestión de la tesis del control efectivo y la tesis del control global en materia de responsabilidad internacional, Gutiérrez-Espada realiza un sobrevuelo sobre algunos hitos de casi dos siglos de evolución histórica del Derecho internacional en Latinoamérica de tan noticiosa actualidad que concluye por constituirse en crítica de la revolución bolivariana del actual presidente de Venezuela. En el marco del desarrollo histórico del Derecho internacional en Latinoamérica, se encuadra, asimismo, la contribución de Liliana Obregón Tarazona⁴³ Esta autora realiza una re-

⁴² DE LA RASILLA DEL MORAL, Ignacio, «The Zero Years of Spanish International Law, 1939-1953», in *Les doctrines internationalistes durant les années du communisme réel en Europe*, Ed. by Emmanuelle Jouannet and Iulia Paris, Société de législation comparée, 2010.

⁴³ OBREGÓN TARAZONA, Liliana, «Construyendo la región americana: Andrés Bello y el Derecho internacional», en GAMARRA CHOPO, Yolanda (coord.), *La idea de América en el pensamiento ius internacionalista del siglo XXI*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2010. *Vid.* entre otras obras de la autora sobre esta temática, OBREGÓN TARAZONA, Liliana, «Noted for Dissent: The International Life of Alejandro Alvarez», special edition of the *Leiden Journal of International Law*, volume 19, No. 4, Cambridge University Press, (2006). OBREGÓN TARAZONA, Liliana «Between Civilization and Barbarism: Creole Interventions in International Law», in *International Law and the Third World: Reshaping Justice*, edited by Richard Falk, Balakrishnan Rajagopal and Jacqueline Stevens, Routledge-Cavendish, London, 2008.

lectura desde la perspectiva de los dos elementos que componen la «conciencia jurídica criolla» —esto es, la existencia de una identidad jurídica americana y la apropiación del discurso civilizador— de las tres ediciones que conociese el primer tratado de Derecho internacional publicado (1832) en el continente americano. Las aportaciones del tratado de Andrés Bello, el primer autor en acuñar el término Derecho internacional en lengua castellana, harían de éste la más influyente obra de Derecho internacional en el siglo XIX en América e inaugurarían «un punto de vista americano» del Derecho internacional. Dichas aportaciones, y las subyacentes tesis historiográficas de Obregón, son examinadas, apoyándose en un análisis de la composición del texto tanto, aunque no únicamente, a la luz de la contribución de A. Bello al proyecto codificador, como al gradual establecimiento de la doctrina de las fuentes del Derecho internacional que habría de conocer un gran predicamento con el auge del positivismo a finales del siglo XIX.

Las aportaciones a esta obra de Martti Koskenniemi, Cesáreo Gutiérrez Espada y Liliana Obregón Tarazona confirman, en efecto, que el pasado del Derecho Internacional dista de ser únicamente un prólogo.